

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 48

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 31-01-1963

Título: SOBRE INSTITUCIONES BOMBERILES, OFICINAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE ALARMAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 14807

Publicada el: 31-01-1963

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bomberos, Empleados públicos, Seguridad nacional, Oficina de Seguridad del Estado, Seguros

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.168

Rollo: 37

Posición: 1306

aplicables a todos los Médicos que presten servicios bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, durante el período de tiempo establecido para el Internado y la Residencia, independientemente del título que se les asigne en el decreto de nombramiento, siempre que su aplicación no conlleve reducción del salario devengado por el Médico ni de su categoría en el momento de su designación.

Artículo 6º Se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos la suma necesaria para cubrir las erogaciones estipuladas en esta Ley.

Artículo 7º El Artículo 2º de la Ley 46 del 10 de diciembre de 1952 en la letra "D" y en la parte pertinente quedará así:

"Artículo 2º—.....

"D". Dendista de 1ª categoría trescientos balboas (B/ 300.00).

Dentista de 2ª categoría doscientos balboas (B/ 200.00).

Artículo 8º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitres días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

BERNARDINO GONZALEZ RUIZ.

SOBRE INSTITUCIONES BOMBERILES, OFICINAS DE SEGURIDAD Y SISTEMAS DE ALARMAS

LEY NUMERO 48

(DE 31 DE ENERO DE 1963)

Sobre Instituciones Bomberiles, Oficinas de Seguridad y Sistemas de Alarmas.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPITULO I

*De los Cuerpos de Bomberos, Compañías,
Brigadas o Secciones*

Artículo 1º Los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones que funcionan actualmente en la República y las que se establezcan en lo sucesivo con arreglo a las disposiciones de la presente Ley, quedan bajo el amparo del Estado, Ministerio de Gobierno y Justicia y tendrán el apoyo y cooperación de las autoridades

en todos los casos que los requieran las necesidades de sus reglamentos orgánicos y la conservación de su disciplina y en todas las ocasiones en que les toque actuar como corporaciones de actividades públicas en cumplimiento de su misión.

Artículo 2º Los Cuerpos de Bomberos establecidos o los que se establezcan en el futuro pueden acordar la creación de Compañías, Brigadas o Secciones dependientes de ellos, en sus respectivas zonas.

Artículo 3º Para que las Instituciones de Bomberos establecidas y las que se establezcan en el futuro puedan gozar de los beneficios de esta Ley, es necesario que concurren las siguientes condiciones:

a) Si es Brigada o Sección, debe tener el siguiente personal:

- 1 Teniente Primer Jefe.
- 1 Subteniente Segundo Jefe.
- 1 Sargento Primero.
- 1 Sargento Segundo.
- 1 Cabo Primero.
- 1 Cabo Segundo.

y no menos de diez y ocho (18) Bomberos.

b) Si es Compañía ésta se compondrá de por lo menos de dos (2) Brigadas al mando de un (1) Capitán Primer Jefe y un (1) Teniente Segundo Jefe. Si está formada por más de dos (2) Brigadas podrá estar bajo el mando de un (1) Mayor Primer Jefe y un (1) Capitán Segundo Jefe;

c) Si es Cuerpo de Bomberos el personal de éste no estará formado por menos de tres (3) Compañías, dos (2) de las cuales serán locales y tendrá además de los Oficiales que señalen sus reglamentos internos el siguiente personal de Comandancia:

- 1 Comandante Primer Jefe.
- 1 Comandante Segundo Jefe.
- 1 Comandante Tercer Jefe.

1 Mayor, Secretario General, los grados de estos Oficiales serán conferidos por las Juntas de Oficiales respectivas así como también señalarán sus atribuciones. Las Juntas de Oficiales podrán además crear los cargos de Oficiales Profesionales que, de acuerdo con su Reglamento Interno, requiera el Cuerpo para su buen funcionamiento. En el caso de nombramientos de Profesionales por Compañías y Brigadas, éstos estarán sujetos a la aprobación de la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República.

Las nuevas Instituciones de Bomberos tendrán, además que llenar los siguientes requisitos:

a) Que la reunión en la cual se acuerde la fundación sea presidida por la primera autoridad política del lugar;

b) Que la fundación se debe llevar a cabo por un grupo no menor de veinte (20) vecinos prestigiados del lugar;

c) Que en la organización se tome como base los reglamentos expedidos por la Inspección General de Bomberos de la República;

d) Que obtengan personería jurídica.

Parágrafo Transitorio: Las personas que ostenten grados conferidos con anterioridad a la presente Ley, los conservarán mientras presten servicio activo.

Artículo 4º Las Instituciones Bomberiles, podrán formar bajo su dependencia, secciones de Guardias Permanentes remuneradas, regidas por reglamentos debidamente aprobados por sus respectivas instituciones.

Artículo 5º Las sumas de dinero con que el Estado contribuya para el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones serán entregadas por anticipación mensual a la Jefatura de dichas Instituciones, quienes son responsables de las cantidades que reciban y deberán rendir mensualmente las cuentas de sus manejos a la Contraloría General de la República.

Artículo 6º Los Tesoreros de las Instituciones Bomberiles deberán constituir fianza de buen manejo ante el Contralor General de la República y son responsables de las sumas que perciban de conformidad con esta Ley.

CAPITULO II

Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República

Artículo 7º Créase la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República. Ejercerán las funciones de Inspector General y Sub-inspector General, el Primer y Segundo Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá, quienes serán reemplazados en sus faltas por las personas que los sucedan en el mando.

Artículo 8º Todos los Cuerpos, Compañías, Brigadas o Secciones de Bomberos establecidas en la República o que en lo sucesivo se organicen quedarán bajo la supervigilancia de la Inspección General de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 9º Con el propósito de unificar los servicios de Bomberos del país la Inspección General prepara los reglamentos y normas a seguir tanto en organización, equipo, uniformes como insignias.

Artículo 10. A más tardar noventa (90) días después de sancionada esta Ley la Inspección General de Cuerpo de Bomberos expedirá el reglamento general, el cual deberá ser aprobado en una Convención de Jefes de Instituciones de Bomberos de la República. En este Reglamento General, la Inspección General demarcará las zonas jurisdiccionales de cada Cuerpo, Compañía o Brigada.

CAPITULO III

Sistema de Alarma

Artículo 11. Corresponde a los Cuerpos, Compañías, Secciones o Brigadas de Bomberos establecidas en la República, donde se hayan instalado o se instale Sistema de Alarma contra incendio, la administración y mantenimiento de los mismos. Los Jefes de estas instituciones deberán responder del buen funcionamiento de los sistemas de alarma en referencia.

Artículo 12. El personal para el funciona-

miento de los Sistemas de Alarma contra incendio, lo compondrán los técnicos y los demás empleados necesarios, y serán nombrados por el Jefe de la Institución Bomberil donde presten su servicio.

Artículo 13. Los Jefes de las Oficinas del Sistema de Alarma, bajo la dirección inmediata del Jefe de Bomberos de la Institución respectiva, se encargará de la distribución y colocación de las cajillas de alarma y de la reglamentación integral del sistema.

Artículo 14. El Gobierno Nacional provera a las Instituciones de Bomberos de las Partidas necesarias para el pago de los salarios de los Empleados y el mantenimiento de los sistemas de alarmas respectivos.

Artículo 15. El personal de las Oficinas de los Sistemas de Alarmas contra Incendios estará amparado por las disposiciones contenidas en los artículos de la presente Ley.

Artículo 16. Las personas que hicieren uso indebido de las cajas de alarma, que cortaren las líneas conectoras o de que en cualquier manera causen daño a la comunicación establecida, o causen daños a los materiales pertenecientes a las Instituciones de Bomberos, incurrirán en las sanciones señaladas en el Código Penal y Administrativo, sin perjuicio de que si se trata de falta grave, pueda ser castigado policívicamente por las autoridades políticas respectivas de acuerdo con las sanciones establecidas en los artículos de esta Ley.

Artículo 17. En donde existan o se formen Cuerpos de Bomberos de acuerdo con la presente Ley, funcionarán Oficinas de Seguridad con jurisdicción en la zona que les señale la Inspección General. El Organismo Ejecutivo previa recomendación de los Jefes de la Oficina de Seguridad nombrará el personal subalterno adecuado en los lugares que esta oficina recomiende y en donde existan Instituciones Bomberiles.

CAPITULO IV

Oficina de Seguridad

Artículo 18. El Jefe y Subjefe de las Oficinas de Seguridad, lo serán el Primer y Segundo Jefes de la Institución Bomberil donde exista esta Oficina.

Parágrafo: En caso de impedimento de alguno de éstos serán reemplazados por quienes los sucedan en el mando de la respectiva Institución Bomberil.

Artículo 19. Las Oficinas de Seguridad tienen a su cargo la vigilancia del comercio, la industria, uso, tráfico y venta de sustancias y aparatos o maquinarias de cualquier clase que puedan producir calor, incendio, explosiones o shietros de otra naturaleza, incluyendo las plantas generadoras e instalaciones eléctricas. Por consiguiente, dictarán en ese sentido las disposiciones necesarias para la protección de vidas y propiedades, vigilando el estricto cumplimiento de tales disposiciones.

También tienen a su cargo la vigilancia de las construcciones ya existentes y de las nuevas des-

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—No 19-A 50 Avenida 9ª Sur—No 19-A 50
 (Calle de Barraza) (Calle de Barraza)
 Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
 SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

tinadas a escuelas, hospitales, asilos, hoteles, teatros, cinematógrafos, clubes nocturnos, salones de baile, restaurantes, casas de inquilinato, casas residenciales, talleres, fábricas, depósitos, y en general, de todos los edificios o locales en donde se lleven a cabo espectáculos o reuniones públicas de manera casual o permanente, o en donde resida o trabaje número plural de personas, a fin de que reúnan las condiciones de seguridad y fácil desocupación en casos de pánico, incendio, temblores, terremotos, etc., adoptando las medidas necesarias para la seguridad de las personas que a ellos concurren, trabajen o que residan en los mismos, vigilando porque sus medidas sean estrictamente cumplidas.

Así mismo aprobarán los diseños de planos y expedirán los correspondientes permisos para poder llevar a cabo las nuevas edificaciones que se van a ejecutar para cualquier uso y los de las reparaciones integrales de los edificios ya existentes, con el propósito de que unos y otros ofrezcan las máximas condiciones de seguridad en los casos que se dejan mencionados, procediendo a condenar a aquellos inmuebles que no reúnan las condiciones de seguridad exigidas.

Artículo 20. Las autoridades de Policía de los lugares en donde funcionen Oficinas de Seguridad, no expedirán permisos de ocupación para las construcciones destinadas a residencia, ni para la apertura de los edificios locales a que se refiere el artículo de la presente Ley, sin que les sea presentado un certificado de aprobación de la Oficina de Seguridad o del Inspector designado por ésta a cuyo cargo esté la vigilancia de dichas construcciones.

Artículo 21. Las autoridades competentes no expedirán permisos para espectáculos públicos sin la aprobación previa de las Oficinas de Seguridad en los lugares en donde éstos funcionen.

Artículo 22. A solicitud del Jefe de la Oficina de Seguridad o del Inspector de Seguridad de la Institución Bomberil respectiva, la Guardia suspenderá el funcionamiento de cualquiera de estos establecimientos.

Artículo 23. El Jefe de la Oficina de Seguridad es una autoridad de Policía y en el desempeño de sus deberes ejercerá las funciones de Jefe de Instrucción.

Artículo 24. No puede ser Secretario de las Oficinas de Seguridad, la persona que tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguini-

dad o segundo de afinidad con el Jefe de la misma.

Artículo 25. Es prohibido a los Jefes de las Oficinas de Seguridad tomar parte activa en la política y no pueden ejercer cargos electorales que les estén vedados a los funcionarios del Organismo Judicial.

Artículo 26. Los Jefes de Seguridad pueden designar miembros de las respectivas Instituciones de Bomberos para que actúen como Inspectores de Seguridad.

Artículo 27. Las Oficinas de Seguridad se regirán por reglamentos que deben ser aprobados por el Organismo Ejecutivo y por Resoluciones que tendrán fuerza de Ley.

Artículo 28. La Inspección General de los Cuerpos de Bomberos de la República dictará el Reglamento de las Oficinas de Seguridad, el cual requerirá la aprobación del Organismo Ejecutivo.

CAPITULO V

Seguros, Auxilios y Jubilaciones

Artículo 29. Establécese un auxilio por la suma de dos mil balboas (B/2,000.00) a favor de cada uno de los miembros activos de las Instituciones de Bomberos establecidas o que se establezcan en el futuro, para el caso de que murieren en el acto de prestar sus servicios en cumplimiento de su deber.

Artículo 30. Este auxilio será pagado a la persona designada como beneficiaria en declaración que se anotará en el Registro del Personal que se llevará en la Comandancia a cada uno de los miembros de las respectivas Instituciones, enviando copia de ello a la Inspección General.

Artículo 31. El auxilio de que trata el Artículo 29 en el caso de que no exista el registro, es únicamente transmisible por herencia a los hijos del difunto. A falta de estos herederos, correspondiendo el derecho a la cónyuge sobreviviente. Cuando no exista no ha dejado hijos, ni hermanos legítimos o naturales mayores de diez y ocho (18) años, el valor del Auxilio será pagado por mitad a los padres o al padre o la madre natural sobreviviente y la cónyuge.

Artículo 32. En el Presupuesto Nacional se incluirá permanentemente una partida de veinte mil balboas (B/20,000.00), destinada al cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 29 y en caso de que no llegare a ser suficiente, el Consejo de Gobierno ordenará el gasto con las formalidades legales.

Artículo 33. Los miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Sistema de Alarmas y Oficina de Seguridad, que hayan prestado servicios en dichas instituciones por más de ocho (8) años consecutivos, tendrán derecho a un aumento de 5% en su sueldo mensual y a un abono igual por cada cuatro (4) años de servicio que sigan prestando.

Artículo 34. Los miembros de la Guardia Permanente de las Instituciones de Bomberos de la República, Sistema de Alarmas y Oficina de Seguridad, mayores de cincuenta (50) años de edad

que hayan prestado servicio activo durante veinte (20) años, así como los que tengan que retirarse por enfermedad adquirida o por lesiones sufridas en el servicio tendrán que ser jubilados con el sueldo íntegro al tiempo de su retiro.

Artículo 35. Los miembros voluntarios de las Instituciones de Bomberos de la República sean Jefes, Oficiales, clases o Bomberos mayores de cincuenta (50) años de edad que hayan prestado servicio activo por treinta (30) años, y además hayan servido al Estado por veinte (20) años por lo menos serán jubilados con el sueldo íntegro del empleo público que sirvan al tiempo de su jubilación.

Artículo 36. Serán jubilados con pensión de cien balboas (B:100.00), los miembros voluntarios de las Instituciones de Bomberos de la República mayores de cincuenta (50) años de edad que hayan prestado servicio activo por treinta (30) años por lo menos aún cuando nunca hayan desempeñado empleo o cargo público remunerado.

Artículo 37. Los miembros de las Instituciones bomberiles que se acojan a lo establecido en los los Artículos 34, 35 y 36 de esta Ley, podrán seguir formando parte de las distintas Instituciones con las mismas garantías, grado y rango, como asesores, técnicos auxiliares o auxiliares, según el caso, sin las atribuciones de los miembros activos.

Artículo 38. Las Instituciones de Bomberos podrán establecer Sociedades de Socorro Mutuo llamadas Cajas de Auxilios, que se regirán por el reglamento que dicten las respectivas Juntas de Oficiales, las cuales tendrán por objeto atender a los Bomberos contribuyentes en los casos de enfermedad en el hospital o en sus casas, pagar los gastos de entierros y auxilios a la familia que quedan en desamparo por muertes de éstos.

También auxiliará la Caja de Auxilios a los Bomberos que sufran lesiones por accidentes de trabajos en caso de incendio y cubrirá los gastos de entierro de todos los bomberos aunque no formen parte de la Caja de Auxilio, siempre y cuando estas Cajas de Auxilio estén subvencionadas por el Estado.

CAPITULO VI

Reconocimientos

Artículo 39. Reconócese los muy importantes servicios que los Cuerpos de Bomberos de la República han prestado al país como Instituciones altamente humanitarias y benéficas y muy especialmente por los que se relacionan con la participación eficaz que, como entidad colectiva, tomó el Cuerpo de Bomberos de Panamá en pro del movimiento separatista del 3 de Noviembre de 1903.

Artículo 40. En virtud de la declaración que se hace en el artículo anterior se autoriza a las Instituciones Bomberiles de la República para que usen el pabellón y el escudo de armas de la República.

Artículo 41. Reconócese como oficiales los grados conferidos a los Jefes, Oficiales y clases que hayan prestado servicio activo durante veinte

(20) años y a los que lleguen a prestarlos durante el mismo término y en consecuencia, el Organismo Ejecutivo les expedirá los respectivos títulos.

Artículo 42. Cuando por cualquier circunstancia un (1) miembro de las Instituciones de los Bomberos de la República se traslade a cualquier otro lugar del territorio nacional puede ingresar a la Institución Bomberil de ese lugar si la hubiere, a fin de que no pierda el beneficio que se otorga por medio de la presente Ley. Esto no significa que se le tenga que reconocer la graduación que ostenta al momento de su traslado.

CAPITULO VII

Sanciones

Artículo 43. Por las infracciones de esta Ley los Comandantes y Oficiales de las Instituciones de Bomberos podrán ordenar la detención de los infractores y la Guardia Nacional estará en el deber de hacer la detención bajo la responsabilidad legal del que la ordene.

Artículo 44. Por las infracciones del Reglamento de las Instituciones de Bomberos, los Jefes respectivos, podrán imponer a sus subalternos penas de arresto hasta por cuarenta y ocho (48) horas dentro de sus respectivos cuarteles. A los Bomberos remunerados pertenecientes a las Secciones de la Guardia Permanente, les podrán imponer penas no mayores de quince balboas (B:15.00) o arrestos hasta por treinta (30) días. Estas penas son sin perjuicio de otras sanciones disciplinarias que autorice el reglamento respectivo.

Artículo 45. La persona o personas que sean sorprendidas deteriorando materiales de las Instituciones Bomberiles, destinados a la extinción de incendio o del Sistema de Alarma, o que dé una alarma de incendio falsa, serán penados según la gravedad del hecho, con tres (3) a seis (6) meses de arresto, sin perjuicio de cualquiera otra pena que le corresponda aplicar a los tribunales de justicia.

Artículo 46. La persona o personas que en momento de incendio o de calamidad pública, o de necesidad de defensa nacional, inciten a los miembros de las Instituciones de Bomberos a que abandonen el cumplimiento del deber, sufrirán la pena de arresto que determina el artículo anterior.

Artículo 47. Cuando por causa de emergencia pública los Bomberos estén prestando servicios de Policía y alguien desobedezca, irrespete, moleste, insulte de palabra, amenace o maltrate de obra a cualquier miembro de la Institución, que esté uniformado, quedará sujeto a las penas que para estas faltas determinan los Artículos 57, 58 y 60 de la Ley 66 de 1924. Estas penas las impondrá el Alcalde del Distrito respectivo. De acuerdo con lo que resulte de la información sumaria que levante al efecto la Oficina de Seguridad o el Jefe de la Institución Bomberil en cuya jurisdicción tenga lugar la infracción o falta.

Artículo 48. La persona o personas que mofen o insulten a los Bomberos o traten de estorbarlos en sus deberes, sufrirán pena de arresto de

uno (1) a seis (6) meses, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

Artículo 49. Las penas que puedan imponer las autoridades del lugar por las infracciones de la presente Ley, que no tengan señaladas en ella misma, pena especial, serán la de multa de cinco balboas (B/5.00) o la de arresto hasta veinticinco (25) días. Serán condenados además los infractores, a la indemnización de los daños causados.

Las penas de que trata este artículo serán aplicadas sin perjuicio de lo demás a que sean acreedores los infractores, de acuerdo con los Códigos Penal y Administrativo.

CAPITULO VIII

Disposiciones Generales

Artículo 50. Las Zonas o Circuitos de Incendio, los Cuarteles, el Servicio de Alarma y todo lo concerniente a los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones quedan bajo la jurisdicción del Jefe de Bomberos respectivo, o de quien ejerza temporal o accidentalmente sus funciones.

Artículo 51. La Guardia Nacional en número de agentes que designe su Jefe inmediato concurrirán, al primer aviso de alarma, al lugar del siniestro a órdenes del Jefe de Bomberos respectivos para mantener el orden, garantizar la propiedad y proteger a los Bomberos en los trabajos que ejecuten, estableciendo al efecto cordón que aleje convenientemente al público de la zona de conflagración.

Artículo 52. Los Cuerpos de Bomberos, Compañías, Brigadas o Secciones organizarán bomberos voluntarios para que cooperen con la Guardia Nacional y la reemplacen en caso del servicio de que trata el artículo anterior.

Artículo 53. Los conductores de vehículos de rueda, de todo sistema de locomoción y de todo orden, suspenderán la marcha y franquearán el libre paso a los carros de las Instituciones de Bomberos y Ambulancias.

Artículo 54. Los Bomberos que se dirigen al lugar del siniestro pueden hacer uso libre de las vías, siempre que estén convenientemente uniformados o lleven algún distintivo que sirva para identificarlo; también podrán usar los carros del servicio público, gratuitamente.

Artículo 55. Ninguna persona particular podrá permanecer dentro del circuito de los trabajos de los Bomberos, en los casos de incendio, conflagración o desastre, y mucho menos entorpecer sus maniobras bajo pretexto de ayuda o cooperación.

Artículo 56. Las personas que tuvieren sus residencias o intereses dentro de la zona del fuego, conflagración o desastre podrán pasar, previa identificación por Oficiales de la Institución Bomberil correspondiente, el cordón de que habla el Artículo 51.

Artículo 57. Todos los miembros de las Instituciones de Bomberos tienen funciones de Inspectores de Seguridad contra Incendio y pueden, por consiguiente, con orden de su Jefe penetrar en cualquier lugar donde sospechen que hay algún peligro.

Artículo 58. Queda terminantemente prohibido el uso de sirenas en los automóviles privados o comerciales. Solamente podrán usarlas los vehículos al servicio de las Instituciones de Bomberos, de los Jefes de ellas, las ambulancias, o los vehículos de la Guardia Nacional.

Artículo 59. Para los efectos del servicio, los Jefes de las Instituciones de Bomberos, Sistemas de Alarmas, y Oficina de Seguridad, tendrán franquicia telegráfica, telefónica y postal dentro de la República.

Artículo 60. Concédase el uso de Placa Oficial en su automóvil particular a los Comandantes Primero, Segundo y Tercer Jefes de los Cuerpos de Bomberos, y a los Mayores Primer Jefe de las distintas Instituciones Bomberiles del país.

Artículo 61. Esta Ley deroga en todas sus partes los Decretos, Decretos Leyes y Leyes Números:

Decreto Número 347 de 28 de diciembre de 1955.

Decreto Número 143 de 1º de julio de 1954.

Decreto Número 94 de 10 de mayo de 1954.

Decreto Número 875 de 24 de agosto de 1951.

Decreto Ley Número 14 de 9 de junio de 1960.

Ley Número 15 de 12 de febrero de 1949.

Ley Número 81 de 1º de julio de 1941.

Ley Número 1 de 13 de enero de 1937.

Ley Número 72 de 28 de diciembre de 1926.

Ley Número 1 de 2 de enero de 1919.

Ley Número 23 de 30 de diciembre de 1918.

Ley Número 15 de 15 de noviembre de 1918.

Ley Número 19 de 8 de febrero de 1919.

Ley Número 19 de 27 de enero de 1937.

Ley Número 7 de 19 de octubre de 1916.

Ley Número 22 de 19 de enero de 1915.

Ley Número 12 de 13 de enero de 1909.

Ley Número 15 de 15 de noviembre de 1916.

Ley Número 36 de 3 de mayo de 1904.

Ley Número 58 de 3 de mayo de 1906.

Ley Número 3 de 8 de enero de 1910.

Ley Número 31 de 12 de diciembre de 1914.

Artículo 62. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

JORGE RUBEN ROSAS.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 31 de enero de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.